



Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSTRULIFE GYB S.A.S.
DEMANDADOS: CREAR E INNOVAR INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220220010200

ASUNTO

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada a través de apoderado judicial, promovida por la sociedad CONSTRULIFE GYB S.A.S. identificada con NIT. No. 901017437-8 en contra de la sociedad CREAR E INNOVAR INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901329901 – 3; procede el despacho en primer lugar a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla por competencia, específicamente por el factor territorial.

El juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla al considerar que en la presente demanda las sociedades demandante y demandada presentan sus domicilios en las ciudades de Riohacha y Cartagena, respectivamente, por lo tanto, no es competente el juez civil del circuito de Barranquilla por la regla general del #1 del artículo 28 del C.G.P., así las cosas, consideró el remitente que al tratarse de una demanda ejecutiva con una obligación contenida en un título valor y que en dicho título no se especifica el lugar del cumplimiento de la obligación para efectos de determinar la competencia conforme al #3 del artículo 28 ibídem, se debía recurrir a lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, en el cual se establece que “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.*”, en consecuencia, toda vez que el creador de la factura allegada como título es la sociedad demandante cuyo domicilio es en la ciudad de Riohacha, remitió la demanda a esta judicatura.

De conformidad con lo expuesto, no comparte el despacho la tesis del juzgado remitente, toda vez que en el acápite de *proceso y competencia* de la demanda en comento, el apoderado de la parte demandante manifiesta que determina la competencia del juez teniendo en cuenta “*la vecindad del demandado y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación*”, por lo que no debió el juez remitente soslayar los factores expresamente plasmados en el escrito de demanda y establecer un factor de competencia que es subsidiario como es el caso del establecido en el artículo 621 del C. de Co., y si bien es cierto, en la demanda no está clara la intención del actor debido a que señala un criterio por la competencia que aparentemente no corresponde con el lugar de la presentación de la demanda, al vislumbrar duda frente a la intención real del actor al momento de definir la competencia, debió el juez hacer uso de sus facultades legales para indagar la intención real de la parte actora, y no rechazar la misma de forma precoz.

Así las cosas y con el fin de evitar un conflicto prematuro de competencia, esta judicatura avocará el conocimiento y hará uso de la herramienta legal correspondiente para efectos de establecer en debida forma el factor de competencia elegido por la parte demandante con el fin de determinarla como lo ha establecido la jurisprudencia.

Así entonces, se procede a inadmitir la demanda de conformidad con los siguientes argumentos:

Carece la citada demanda de los requisitos establecidos en el artículo 82 numeral 2, del Código General del Proceso, por cuanto:

- No se menciona el domicilio de las sociedades demandante y demandada, como tampoco se consigna el nombre y domicilio del representante legal de la demandada, por lo que se le requiere a la parte actora para que corrija dicha situación, la cual hace parte de los requisitos formales de la demanda.



De igual forma, se observa que las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas, tal como lo requiere el # 4 del artículo 82 ibídem, toda vez que las pretensiones en una demanda ejecutiva tienen unas particularidades propias del proceso, es decir que van encaminadas a que se libre mandamiento de pago con base en un título ejecutivo y no a que se condene al demandado a pagar una suma determinada, como si se tratará de un proceso declarativo, por lo anterior, deberán modificarse las pretensiones de la demanda, de forma que sean claras, precisas y acordes con el trámite procesal que deben surtir, en cumplimiento de la norma adjetiva.

Aunado a lo anterior, en atención a lo establecido por la jurisprudencia la cual dispone que:

“De acuerdo con lo anterior, cuando el accionante detente la facultad de elegir el lugar en el que quiere acceder a la administración de justicia, deberá manifestarlo expresamente ante el ente judicial preferido y en el evento en que no lo haga o su enunciado sea confuso deben agotarse las medidas necesarias para dilucidarlo, como lo es la inadmisión de la demanda.

Así lo resaltó la Corte en CSJ AC659-2018, de cara a la dualidad de opciones, cuando sostuvo que «el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes». (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil AC059-2019”

En ese orden de ideas, como quiera que al momento de realizar la señalada elección el actor consignó:

PROCESO Y COMPETENCIA

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía regulado por el artículo 424 del Código General del Proceso, **la vecindad del demandado y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, es Ud. Señor Juez competente para conocer del proceso.**

Y según la documental aportada la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena, como de manera clara se constata en la siguiente imagen:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CREAR E INNOVAR INGENIERIA SAS

Sigla: No reportó

Nit: 901329901-3

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

No existiendo evidencia en el expediente de cuál es el lugar **elegido** para el cumplimiento de la obligación, toda vez que se entiende que existió un acuerdo al respecto, y en ese sentido no se hace referencia a la norma que suple el silencio sobre el punto, al no ser clara entonces la elección plasmada en la demanda, pues en el estado de cosas expuesta resulta contradictoria, confusa e imprecisa, se requiere a la parte demandante con el fin de que consigne de manera clara, precisa y fundadamente, esto es con los soportes del caso, cual es el factor de competencia por el que opta para el trámite de la presente demanda.

- De otro lado, no se consignó la dirección física y electrónica o canal digital en la que los representantes legales de la demandante y demandada recibirán notificaciones personales, por lo que se requiere dicha información, conforme el # 10 y párrafo 1° del artículo 82 del C.G.P y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



Finalmente, se reconocerá al doctor CIRO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.424.686 y tarjeta profesional No. 355.718 del C. S. de J., como apoderado judicial de la sociedad CONSTRULIFE GYB S.A.S. identificada con NIT. No. 901017437-8.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA
Certificado de Vigencia N: 646344

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **CIRO OCTAVIO BECERRA RUIZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1143424686**, registra la siguiente información.

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	355718	03/03/2021	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 26 días del mes de octubre de 2022.

[Firma]

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota: - Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co o a través del número de certificado y fecha expedición.
- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juras de Paz y de Reconocimiento.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 - Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No: 1681133

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **CIRO OCTAVIO BECERRA RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1143424686** y la tarjeta de abogado (a) No. **355718**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

[Firma]

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad CONSTRULIFE GYB S.A.S. identificada con NIT. No. 901017437-8 contra la sociedad CREAR E INNOVAR INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT. No. 901329901, por las razones y con los fines expuestos anteriormente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo argumentado en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P y la jurisprudencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor CIRO BECERRA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.424.686 y tarjeta profesional No. 355.718 del C. S. de J. en los términos y para los fines en que viene conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f2688abac63410fc95ecb9d43bda364844e6ad7619aa9bc8eaf61d392a8cfa**

Documento generado en 26/10/2022 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>